

**Recurso 21/2017****Resolución 39/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A.**, contra el Decreto n.º 12918/2016, de 29 de diciembre del Concejal Delegado de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella, por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio consistente en la producción, edición y actualización de la cartografía digital municipal a escala 1000 y 5000 del término municipal de Marbella.”* (Expt. SE 0091/16), promovido por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha fue objeto de publicación también en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Marbella, y finalmente con fecha 3 de octubre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 239.

El valor estimado del contrato asciende a 340.000 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, mediante Decreto n.º 12918/2016, de 29 de diciembre, se adjudicó el contrato citado en el encabezamiento a la entidad AZIMUTAL S.L..

El 3 de enero de 2017 dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad recurrente, a través de correo certificado, constando dicha fecha en el sello estampado en la relación de envíos realizada a la oficina de Correos y Telégrafos de Marbella y que obra en el expediente de contratación remitido.

**CUARTO.** El 30 de enero de 2017, la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A, presentó en la Oficina de Correos de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación, teniendo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Marbella, el 1 de febrero de 2017.

**QUINTO.** Con fecha 7 de febrero de 2017, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio procedente del Ayuntamiento de Marbella dando traslado del expediente de contratación, informe sobre el recurso, listado comprensivo de los licitadores que han participado en el procedimiento de contratación con los datos necesarios a efectos de notificación y copia de la documentación integrante de los sobres 2 y 3 presentados por la entidad adjudicataria y la recurrente.



Con fecha 9 de febrero de 2017 ha remitido a este Tribunal fotocopia del escrito de recurso especial presentado, recibíéndose copia compulsada del mismo el 16 de febrero de 2017.

**SEXTO.** El 13 de febrero de 2017, se concede a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa inadmisión del recurso por resultar extemporáneo, dándose traslado de aquellos documentos del expediente de contratación necesarios para su formulación, siendo así que con fecha 17 de febrero de 2017 se reciben las mismas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones



Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

El Ayuntamiento de Marbella ha comunicado a este Tribunal que, en base al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento celebrado el 30 de julio de 2015, se ha procedido a la supresión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Marbella y a la derogación de su Reglamento regulador, acordándose en consecuencia remitir a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía todos los recursos especiales, reclamaciones y cuestiones de nulidad que en materia contratación se formulen contra los actos de licitación y adjudicación de contratos del Ayuntamiento de Marbella, por lo que este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a*



*aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”* .

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 312/2016, de 2 de diciembre.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la anterior ley de procedimiento administrativo y de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en las que el cómputo de los plazos –artículo 30.3 ex artículo



48.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Asimismo, el artículo 151.4, dispone que “ *La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

(...)

*La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. (...)*”.

Asimismo, el artículo 30.2 de la LPACAP, dispone que “*Siempre que por Ley o en el Derecho de la unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados , los domingos y los declarados festivos.*”

Por lo expuesto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la remisión de la notificación de la resolución impugnada a la empresa recurrente, se realizó el 3 de enero de 2017, según se desprende de la fecha consignada en el sello que certifica la imposición en Correos de la relación de envíos realizados por el órgano de contratación. Por lo tanto, siendo aquel el “*dies a quo*”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 25 de enero de 2017. Por tanto, el recurso presentado ante el órgano de contratación en fecha 1 de febrero de 2017 resulta del todo extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, en las que pone de manifiesto la mala fe que a su juicio reviste la actuación del órgano de contratación en un intento de obstaculizar su capacidad de recurrir y situarles en



“una circunstancia de extemporaneidad”, colocándoles en una situación de indefensión, alegando para ello que :

El 30 de diciembre de 2016, ha tenido conocimiento de la resolución de adjudicación ahora recurrida mediante su publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Marbella.

El 9 de enero de 2017, no habiendo recibido notificación individual del acto impugnado, se pone en contacto telefónico con el citado Ayuntamiento, el cual pone en su conocimiento que la remisión de la notificación se ha realizado el 3 de enero de 2017, mediante correo certificado. Asimismo, la recurrente manifiesta que el Ayuntamiento le confirma que dicho envío se ha dirigido a una dirección postal incorrecta, en concreto a un código postal distinto al que aparece en la documentación identificativa de la recurrente y que obra en poder del órgano de contratación.

Además, afirma que el órgano de contratación le comunica que la circunstancia anterior no implicaría un problema, en tanto los plazos para la interposición del presente recurso comienzan a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, comprometiéndose a realizar un nuevo envío de la antedicha notificación, a través de un servicio de mensajería.

Por lo expuesto, entiende la recurrente que hay claros indicios de mala fe en la actuación del órgano de contratación, con el envío de la notificación a una dirección postal incorrecta, con el objeto de dilatar la recepción de la misma por parte de la recurrente, lo que junto a la incorrecta información facilitada -vía telefónica- respecto al plazo para la interposición del recurso especial, le ha generado una incorrecta percepción del plazo para recurrir.

Asimismo, considera oscura la forma de determinar el *dies a quo* en la notificación recibida, mediante su remisión a la legislación aplicable, en concreto al artículo 44 TRLCSP, sin recoger de forma expresa la forma de determinar el *dies a quo*, aún mas cuando la forma genérica de señalar el mismo es a partir de la fecha de la



recepción de la notificación.

Concluye la recurrente que en su errónea convicción respecto de los plazos a que ha sido inducida, presenta recurso especial con fecha 30 de enero de 2017, justo el día en que cumplía, según esta, el plazo para su interposición –15 días hábiles desde su recepción el 12 de enero de 2017- considerando los sábados como días hábiles, de acuerdo con las disposiciones de la LPACAP.

En relación a las alegaciones formuladas, debemos hacer las siguientes apreciaciones:

Respecto al error cometido por el órgano de contratación en la dirección postal consignada en la notificación efectuada, revisado el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se constata que el domicilio designado por la recurrente a efecto de notificaciones coincide con el indicado en el escrito de notificación remitido, ratificando el órgano de contratación dicho extremo, mediante declaración del Alcalde del Ayuntamiento de Marbella, en el que manifiesta de forma expresa que en ambos casos -tanto vía correos como vía mensajería- la dirección a la que se remite el Decreto de adjudicación es la indicada por la recurrente a dichos efectos. En consecuencia, no queda acreditada la comisión del supuesto error alegado por la recurrente.

Además, no es reprochable la actuación del órgano de contratación por cuanto actuó con la diligencia suficiente, ya que sin estar obligado a ello realizó un segundo envío, mediante mensajería privada, para asegurar la recepción de la notificación. Dicho envío, según consta en el expediente, se realizó el 12 de enero de 2017 y se recibió el 13 de enero de 2017.

Así pues, en el supuesto analizado, siendo la primera remisión de la notificación la realizada por correo certificado el 3 de enero de 2017 y habiéndose recibido la misma correctamente el 12 de enero de 2017, habrá que estar a aquella fecha como “dies a quo” para el cómputo del plazo, el cual vencía el día 25 de enero de 2017.



En relación con lo expuesto, no es aplicable al presente supuesto la excepción prevista en el artículo 19.6 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *“Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido.”*

Por tanto, no procede tomar como *“dies a quo”* en ningún caso la fecha de recepción de la notificación-12 de enero de 2017- sino la de remisión -3 de enero de 2017- finalizando el plazo de presentación el 25 de enero de 2017, por lo que la presentación del presente recurso realizada tanto en la oficina de Correos el 30 de enero de 2017- aun cuando cumpliera los requisitos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, a efectos de considerar válida su presentación, extremo este no acreditado en el expediente- como la efectuada ante el órgano de contratación el 1 de febrero de 2017 resultan del todo extemporáneas.

Por último, respecto a la pretendida indefensión que la recurrente entiende se le ha causado, induciéndole a una errónea convicción respecto a los plazos para la interposición del recurso, y la intencionalmente oscura forma en que se determina el *dies a quo* en la notificación recibida, debemos señalar que no cabe inferir una práctica inadecuada por parte del órgano de contratación en la notificación realizada, siendo suficiente la remisión hecha al artículo 44 del TRLCSP, al objeto de garantizar la interposición del recurso en plazo.

De todo lo expuesto, podemos concluir que de la documentación obrante en el expediente no queda acreditada la comisión del error alegado por la recurrente, ni la falta de diligencia en la actuación del órgano de contratación, ni por lo tanto la indefensión alegada, más aun cuando la misma reconoce en sus alegaciones que fue conocedora de la fecha de remisión, por lo que recibéndose la notificación dentro del plazo para formular el respectivo recurso, no procede admitir el mismo en base a la buena fe invocada por la recurrente.



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

Estaríamos en el presente supuesto ante una causa de inadmisión que se desprende de la propia documentación que conforma el expediente de contratación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta así como emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A., contra el Decreto n.º 12918/2016, de 29 de diciembre del Concejal Delegado de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio consistente en la producción, edición y actualización de la cartografía digital municipal a escala 1000 y 5000 del término municipal de Marbella.*” (Expt. SE 0091/16), promovido por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

